DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas fracciones del artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2020

PROCESO LEGISLATIVO	
01	05-06-2019 Comisión Permanente. **INICIATIVA** con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas fracciones del artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Presentada por la Sen. Susana Harp Iturribarría (MORENA). Se turnó a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático; y de Estudios Legislativos, Primera, de la Cámara de Senadores. Gaceta Parlamentaria, 5 de junio de 2019.
02	21-11-2019 Cámara de Senadores. **DICTAMEN** de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático; y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas fracciones del artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para el desarrollo de un marco conceptual en materia forestal. **Aprobado** en lo general y en lo particular, por 101 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates 20 de noviembre de 2019. Discusión y votación 21 de noviembre de 2019.
03	26-11-2019 Cámara de Diputados. **MINUTA** con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas fracciones del artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Se turnó a la Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales. Diario de los Debates, 26 de noviembre de 2019.
04	27-02-2020 Cámara de Diputados. **DICTAMEN** de la Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales, con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. **Aprobado** en lo general y en lo particular, por 399 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates 27 de febrero de 2020. Discusión y votación 27 de febrero de 2020.
05	13-04-2020 Ejecutivo Federal. **DECRETO** por el que se reforman y adicionan diversas fracciones del artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2020.

05-06-2019
Comisión Permanente.
INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas fracciones del artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
Presentada por la Sen. Susana Harp Iturribarría (MORENA).
Se turnó a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático; y de Estudios Legislativos, Primera, de la Cámara de Senadores.
Gaceta Parlamentaria, 5 de junio de 2019.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Gaceta Parlamentaria
MIÉRCOLES 05 DE JUNIO DE 2019 / GACETA: LXIV/1SPR-10/96121

COMISIÓN PERMANENTE
HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN

LXIV LEGISLATURA

La Senadora Susana Harp Iturribarría, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, y el Senador Eduardo Enrique Murat Hinojosa, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1, fracción I, 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, someten a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 5 de junio de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la nueva Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (LGDFS), la cual tiene entre sus objetivos regular y fomentar el manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos; así como distribuir las competencias que en materia forestal corresponden a la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Si bien esta nueva LGDFS contiene importantes avances para el sector forestal, una tarea que quedó pendiente, entre otras cuestiones, es la de armonizar algunas definiciones de los conceptos usados en dicha Ley con los usados en el ámbito internacional, especialmente en el marco de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y Agricultura (FAO), que constituye el referente internacional de la materia forestal y en la que se han desarrollado una serie de definiciones con amplio consenso a nivel mundial.

Dentro de estos compromisos generados con la FAO, México anualmente debe presentar un informe denominado “El Estado de los Bosques del Mundo” en el que se exponen los datos sobre las contribuciones que los bosques y árboles pueden aportar al desarrollo sostenible; así como las carencias de información y datos y las esferas en las que es necesario seguir trabajando para mejorar la comprensión acerca de estas interrelaciones [*], y en las cuales se utiliza un lenguaje técnico del ámbito forestal estandarizado. De la misma manera, la presente iniciativa también considera algunas definiciones que deben estar armonizadas con las legislaciones de los Estados Unidos de América y Canadá, que conforman la Región de Norteamérica y con los cuales igualmente se han celebrado acuerdos internacionales en los que se regulan los recursos forestales y especies similares.

Por otro lado, el Estado mexicano, como parte integrante de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, tiene el compromiso de emitir Comunicaciones Nacionales periódicas entre las que se incluye la actualización del Inventario Nacional de Emisiones de Gases y Compuestos de Efecto Invernadero, para lo cual es importante contar con definiciones en materia forestal que estén armonizadas con las definiciones internacionales.

Es por ello, que resulta crucial el poder homologar las definiciones de los diversos conceptos que son utilizados en el ámbito forestal a nivel internacional, para poder facilitar los diversos reportes y comunicaciones al que está obligado el gobierno mexicano y, con ello, tener un lenguaje estandarizado que no dé pie a interpretaciones distintas. En este sentido, se propone modificar el artículo 7 de la LGDFS para armonizar las definiciones de "bosques", "desvegetación", "deforestación", "degradación forestal", "degradación de terreno forestal arbolado", "selvas", "otros terrenos forestales", "terreno diverso al forestal", "terreno forestal arbolado", "vegetación secundaria nativa" y "terrenos temporalmente forestales".

1. Respecto a la definición actual de "terreno forestal" (artículo 7, fracción LXXI) no permite diferenciar los terrenos forestales predominantemente arbolados de aquellos que, presentando vegetación forestal no se encuentran cubiertos primordialmente de arbolado. Por ello, es necesario que el concepto de terreno forestal prevalezca, pero que existan dos conceptos subordinados —"terreno forestal arbolado" y "otros terrenos forestales"— que permita diferenciar ambos tipos de terrenos.

Es importante mencionar que esta propuesta no modifica las normas que rigen los terrenos forestales, tales como el requerimiento de autorizaciones para el aprovechamiento de recursos forestales, el cambio de uso de suelo u otros que, al aplicar para todos los terrenos forestales, siguen persistiendo con el cambio propuesto. Para materializar esta propuesta se propone reformar las fracciones VI, XIX y LXXI, mientras que se propone adicionar las definiciones de "otros terrenos forestales" y "terreno forestal arbolado".

1. En concordancia con lo anterior las definiciones de "deforestación" y "degradación" deben replicar la diferencia que pretende hacerse a partir del tipo de terreno que se ve afectado por dichos fenómenos. Para ello, se requiere reformar la definición de "deforestación" (fracción XVIII) que únicamente aplicaría en el caso de terrenos forestales arbolados, mientras que se propone crear una definición para la "desvegetación", que se conceptualiza como la pérdida de vegetación en otros terrenos forestales.
2. Algo similar se propone para el caso de la "degradación" cuya definición (fracción XIX) se reformaría para ser entendida como degradación forestal, aplicable a todos los terrenos forestales, mientras que se propone establecer una nueva definición de "degradación de terrenos forestales arbolados" que aplique únicamente a la degradación presente en este tipo de terrenos.
3. Adicionalmente, se considera importante incorporar en la ley forestal las definiciones de "bosque" y "selva" que históricamente se han establecido en el Reglamento de la LGDFS, pero que por su importancia se considera deben estar contempladas en la propia ley.
4. También, se proponen ajustes de naturaleza técnica a la actual definición de "terreno diverso al forestal" (fracción LXX), a fin de precisar que estos terrenos no deben contar con vegetación secundaria nativa (contemplada en la fracción LXXXI), que es aquella que surge de manera espontánea, a fin de reconocerle a esta vegetación secundaria nativa, también llamada como "acahuales", una naturaleza forestal.
5. De la misma manera, se propone modificar el concepto de "terreno temporalmente forestal" (LXXIII) para explicitar que incluye a los llamados acahuales o guamiles, los cuales se tratan de zonas que tuvieron antes una actividad preferentemente agrícola y que después, por diversos factores, dejaron de tenerla, y como consecuencia de este abandono se regeneró el espacio con la misma vegetación de la región y con el tiempo se conformó una nueva área boscosa carente de algún tipo de manejo [*].
6. Finalmente, se propone modificar el concepto de "vegetación secundaria nativa" (fracción LXXXI), a fin de precisar con mayor claridad que es aquella que surge de manera espontánea *"como parte de un proceso de regeneración en terrenos forestales que perdieron su vegetación a causa de algún impacto natural o antropogénico"*, toda vez que la definición que establece la LGDFS vigente limita a que este tipo de vegetación se encuentre únicamente en las selvas altas, medianas o bajas que han estado bajo uso agrícola o pecuario en zonas tropicales.

Conforme a lo anterior, la precisión de las definiciones antes expuestas contribuirá a generar un marco conceptual adecuado en materia forestal, que brinde mayor certeza jurídica y mayor viabilidad operativa, al ser homologadas con los términos que son utilizados a nivel internacional para cuantificar y reportar elementos tan importantes como la superficie forestal arbolada, la deforestación o la pérdida de vegetación en otros terrenos forestales pero no prioritariamente arbolados, por mencionar algunos.

A la luz de lo anterior, la Senadora y el Senador que suscriben presentamos la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

ÚNICO. - Se **reforman** las fracciones VI, XVIII, XIX, LXX, LXXI, LXXIII y LXXXI, y se **adicionan** las fracciones V Bis, XIX Bis, XXII Bis, XXXVIII Bis, LX Bis y LXXI Bis del artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para quedar como sigue:

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a V. …

V Bis. Bosque: Ecosistema forestal principalmente ubicado en zonas de clima templado en el que predominan especies leñosas perennes que se desarrollan de forma espontánea y que cuentan con las características para ser considerados terrenos forestales arbolados de acuerdo con esta Ley;

VI. Cambio de uso del suelo en terreno forestal: La remoción total o parcial de la vegetación **forestal** de los terrenos forestales **arbolados o de otros terrenos forestales**, para destinarlos a actividades no forestales **o inducir otros usos**;

VII. a XVII. …

XVIII. Deforestación **de terrenos forestales arbolados: La conversión de terrenos forestales arbolados por causas inducidas o naturales a otro tipo de uso de la tierra, o la reducción permanente de la cobertura de copa por debajo del umbral del 10 por ciento;**

XIX. Degradación **forestal**: Proceso de disminución de la capacidad de los suelos y ecosistemas forestales para brindar servicios ambientales, así como de su capacidad productiva;

XIX Bis. Degradación de terrenos forestales arbolados: Reducción de la biomasa arriba del suelo en terrenos forestales arbolados sin que cause una reducción de la cobertura de copa por debajo del umbral mínimo del 10 por ciento;

XX. a XXII. …

XXII Bis. Desvegetación o pérdida de vegetación de otros terrenos forestales: La conversión de otros terrenos forestales por causas inducidas o naturales a otro tipo de uso de la tierra, o la reducción permanente de la cobertura de vegetación forestal;

XXIII. a XXXVIII. …

XXXVIII Bis. Otros terrenos forestales: Terrenos forestales cubiertos con diversas especies de vegetación forestal que puede incluir árboles de una altura superior a 5 metros con una cobertura de copa del 5 al 10 por ciento, o árboles capaces de alcanzar estos límites mínimos; o con una cubierta mixta de vegetación forestal no arbórea;

XXXIX. a LX. …

LX Bis. Selva: Ecosistema forestal de clima tropical en el que predominan especies leñosas perennes que se desarrollan en forma espontánea, excluyendo los acahuales y guamiles y que cuentan con las características para ser considerados terrenos forestales arbolados de acuerdo con esta Ley. En esta categoría se incluyen a todos los tipos de selva, manglar y palmar, de la clasificación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

LXI. a LXIX. …

LXX. Terreno diverso **al** forestal: Es el que no reúne las características y atributos biológicos de las definiciones de ecosistema forestal**,** vegetación forestal **y vegetación secundaria nativa,** previstas en las fracciones **XXIII, LXXX y LXXI** del presente artículo, respectivamente;

LXXI. Terreno forestal: Es el que está cubierto por vegetación forestal y produce bienes y servicios forestales;

LXXI Bis. Terreno forestal arbolado: Terreno forestal que se extiende por más de 1,500 metros cuadrados dotado de árboles de una altura superior a 5 metros y una cobertura de copa superior al 10 por ciento, o de árboles capaces de alcanzar esta altura in situ. Incluye todos los tipos de bosques y selvas de la clasificación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía que cumplan estas características;

LXXII. …

LXXIII. Terreno temporalmente forestal: Las superficies agropecuarias que se dediquen temporalmente al cultivo forestal mediante plantaciones forestales comerciales, así como aquellos en los que se hayan realizado actividades de reforestación, **o aquellas en las que encontrándose en periodos de descanso de la actividad**

agropecuaria haya surgido vegetación secundaria nativa (también llamados acahuales o guamiles), pudiendo volver a su condición de terreno agropecuario al desaparecer esta actividad;

LXXIV. a LXXX. …

LXXXI. Vegetación secundaria nativa: Aquella **vegetación forestal** que surge de manera espontánea **como proceso de sucesión o recuperación en zonas donde ha habido algún impacto natural o antropogénico;**

LXXXII. a LXXXIV. …

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sen. Susana Harp Iturribarría

Sen. Eduardo Murat Hinojosa

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, a 5 de junio de 2019.

[*] FAO (2018). *El estado de los bosques del mundo: Las vías forestales hacia un desarrollo sostenible*. Disponible en: http://www.fao.org/3/I9535ES/i9535es.pdf

[*] Sánchez-Sánchez, O., G. A. Islebe y M. Valdez Hernández. 2007. Flora arbórea y caracterización de gremios ecológicos en distintos estados sucesionales de la selva mediana de Quintana Roo. Foresta Veracruzana9(2): 17-26.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático, y de Estudios Legislativos, Primera, de la LXIV Legislatura del Senado de la República, les fue turnada una Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas fracciones del artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, presentada por los Senadores Susana Harp Iturribarría, del Grupo Parlamentario de Morena, y Eduardo Enrique Murat Hinojosa, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

Estas Comisiones Unidas, con fundamento en los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, 89, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 113, numeral 2; 117; 135, numeral 1, fracción I; 150, numerales 2 y 3; 182; 183; 186; 187; 188, numeral 1; 190; 191; 192, y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República, someten a consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, de acuerdo con la siguiente:

METODOLOGÍA

En el apartado de *Antecedentes* se da constancia del proceso legislativo de la iniciativa de referencia, desde su presentación hasta la elaboración del presente dictamen.

En el apartado de *Contenido* se señala el objeto de la Iniciativa materia del presente dictamen, así como el texto del proyecto de decreto propuesto.

En el apartado de *Consideraciones* estas Comisiones dictaminadoras realizan el análisis técnico y jurídico pormenorizado de la Iniciativa, con el objeto de valorar la procedencia del proyecto de decreto planteado o realizar las modificaciones que resulten procedentes.

ANTECEDENTES

1. En sesión celebrada por el Pleno de la Comisión Permanente el 5 de junio de 2019, los Senadores Susana Harp Iturribarría, del Grupo Parlamentario de Morena, y Eduardo Enrique Murat Hinojosa, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentaron una Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas fracciones del artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

2. Mediante el Oficio No. CP2R1A.-828, de fecha 5 de junio de 2019, la Mesa Directiva de la Comisión Permanente turnó dicha Iniciativa a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático, y de Estudios Legislativos, Primera, de la Cámara de Senadores, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

CONTENIDO

Los Senadores de la República tienen el derecho de iniciativa, que se sustenta en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de manera particular, la materia de la iniciativa objeto del presente dictamen es congruente con la facultad del Congreso de la Unión para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico, contenida en la fracción XXIX–G del artículo 73 constitucional.

Una vez analizadas las atribuciones referidas en el párrafo anterior, estas Comisiones Unidas de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático, y de Estudios Legislativos, Primera, estiman que la Iniciativa objeto del presente dictamen cumple con los requisitos que exige el numeral 1 del artículo 169 del Reglamento del Senado de la República para su presentación, y que son los siguientes:

- Ser formulada por escrito;
- Encabezado o título, con el señalamiento preciso del o de los ordenamientos a que se refiere;
- Fundamento legal;

- Exposición de motivos, con las razones que la sustentan y la descripción del proyecto;
- Texto normativo que se propone de nuevos ordenamientos o de adiciones o reformas a los ya existentes;
- Régimen transitorio y, en su caso, el señalamiento de la legislación a derogar o abrogar;
- Lugar y fecha de formulación, y
- Nombre y firma del o los autores y, en su caso, el grupo parlamentario del cual forman parte.

De conformidad con su exposición de motivos, la Iniciativa que se dictamina tiene por objeto reformar la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (LGDFS), a fin de armonizar algunas definiciones de los conceptos usados en dicha Ley con los usados en el ámbito internacional, especialmente en el marco de dos organismos internacionales:

1. La Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y Agricultura (FAO), en su calidad de organismo internacional que tiene como objetivo "*lograr la seguridad alimentaria para todos, y al mismo tiempo garantizar el acceso regular a alimentos suficientes y de buena calidad para llevar una vida activa y sana*"[1]. En tal sentido, la FAO constituye el referente internacional de la materia forestal, y una institución en la que se han desarrollado una serie de definiciones con amplio consenso a nivel mundial, y

2. La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), cuyo objetivo consiste en la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático[2]. En el marco de esta Convención, el Estado mexicano tiene el compromiso de emitir Comunicaciones Nacionales periódicas, entre las que se incluye la actualización del Inventario Nacional de Emisiones de Gases y Compuestos de Efecto Invernadero, para lo cual es importante contar con definiciones en materia forestal que estén armonizadas con las definiciones internacionales.

[1] FAO. Disponible en: http://www.fao.org/about/es/ Página consultada en julio de 2019.
[2] Artículo 2 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

De conformidad con lo anterior, los Senadores promoventes expresan la importancia de "*homologar las definiciones de los diversos conceptos que son utilizados en el ámbito forestal a nivel internacional, para poder facilitar los diversos reportes y comunicaciones al que está obligado el gobierno mexicano y, con ello, tener un lenguaje estandarizado que no dé pie a interpretaciones distintas*".

A fin de cumplir con dichos objetivos, los Senadores promoventes proponen reformar y adicionar diversas fracciones del artículo 7 de la LGDFS. Para mayor claridad sobre las reformas y adiciones propuestas, a continuación, se presenta un cuadro en el que se compara el texto vigente de la LGDFS con el texto planteado en el proyecto de decreto de la iniciativa objeto del presente dictamen:

TEXTO VIGENTE LGDFS	TEXTO INICIATIVA
Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. a V. ... (SIN CORRELATIVO) VI. Cambio de uso del suelo en terreno forestal: La remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales;	Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. a V. ... **V Bis. Bosque: Ecosistema forestal principalmente ubicado en zonas de clima templado en el que predominan especies leñosas perennes que se desarrollan de forma espontánea y que cuentan con las características para ser considerados terrenos forestales arbolados de acuerdo con esta Ley;** VI. Cambio de uso del suelo en terreno forestal: La remoción total o parcial de la vegetación **forestal** de los terrenos forestales **arbolados o de otros terrenos forestales** para destinarlos a actividades no forestales **o inducir otros usos**;

TEXTO VIGENTE LGDFS	TEXTO INICIATIVA
VII. a XVII. ...	VII. a XVII. ...
XVIII. Deforestación: Pérdida de la vegetación forestal en forma permanente, por causas inducidas o naturales;	XVIII. Deforestación **de terrenos forestales arbolados: La conversión de terrenos forestales arbolados por causas inducidas o naturales a otro tipo de uso de la tierra, o la reducción permanente de la cobertura de copa por debajo del umbral del 10 por ciento;**
XIX. Degradación: Proceso de disminución de la capacidad de los suelos y ecosistemas forestales para brindar servicios ambientales, así como de su capacidad productiva;	XIX. Degradación **forestal**: Proceso de disminución de la capacidad de los suelos y ecosistemas forestales para brindar servicios ambientales, así como de su capacidad productiva;
(SIN CORRELATIVO)	**XIX Bis. Degradación de terrenos forestales arbolados: Reducción de la biomasa arriba del suelo en terrenos forestales arbolados sin que cause una reducción de la cobertura de copa por debajo del umbral mínimo del 10 por ciento;**
XX. a XXII. ...	XX. a XXII. ...
(SIN CORRELATIVO)	**XXII Bis. Desvegetación o pérdida de vegetación de otros terrenos forestales: La conversión de otros terrenos forestales por causas inducidas o naturales a otro tipo de uso de la tierra, o la reducción**

TEXTO VIGENTE LGDFS	TEXTO INICIATIVA
	permanente de la cobertura de vegetación forestal;
	XXIII. a XXXVIII. ...
XXIII. a XXXVIII. ...	
(SIN CORRELATIVO)	**XXXVIII Bis. Otros terrenos forestales: Terrenos forestales cubiertos con diversas especies de vegetación forestal que puede incluir árboles de una altura superior a 5 metros con una cobertura de copa del 5 al 10 por ciento, o árboles capaces de alcanzar estos límites mínimos; o con una cubierta mixta de vegetación forestal no arbórea;**
XXXIX. a LX. ...	XXXIX. a LX. ...
(SIN CORRELATIVO)	**LX Bis. Selva: Ecosistema forestal de clima tropical en el que predominan especies leñosas perennes que se desarrollan en forma espontánea, excluyendo los acahuales y guamiles y que cuentan con las características para ser considerados terrenos forestales arbolados de acuerdo con esta Ley. En esta categoría se incluyen a todos los tipos de selva, manglar y palmar, de la clasificación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía;**

TEXTO VIGENTE LGDFS	TEXTO INICIATIVA
LXI. a LXIX. ...	LXI. a LXIX. ...
LXX. Terreno diverso forestal: Es el que no reúne las características y atributos biológicos de las definiciones de ecosistema forestal y vegetación forestal previstas en las fracciones XXIII y LXXX del presente artículo, respectivamente;	LXX. Terreno diverso **al** forestal: Es el que no reúne las características y atributos biológicos de las definiciones de ecosistema forestal**,** vegetación forestal **y vegetación secundaria nativa,** previstas en las fracciones XXIII**,** LXXX **y LXXI** del presente artículo, respectivamente;
LXXI. Terreno forestal: Es el que está cubierto por vegetación forestal y produce bienes y servicios forestales. No se considerará terreno forestal, para efectos de esta Ley, el que se localice dentro de los límites de los centros de población, en términos de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, con excepción de las áreas naturales protegidas;	LXXI. Terreno forestal: Es el que está cubierto por vegetación forestal y produce bienes y servicios forestales;
(SIN CORRELATIVO)	**LXXI Bis. Terreno forestal arbolado: Terreno forestal que se extiende por más de 1,500 metros cuadrados dotado de árboles de una altura superior a 5 metros y una cobertura de copa superior al 10 por ciento, o de árboles capaces de alcanzar esta altura in situ. Incluye todos los tipos de bosques y selvas de la clasificación del Instituto Nacional de Estadística y**

TEXTO VIGENTE LGDFS	TEXTO INICIATIVA
	Geografía que cumplan estas características;
LXXII. ...	LXXII. ...
LXXIII. Terreno temporalmente forestal: Las superficies agropecuarias que se dediquen temporalmente al cultivo forestal mediante plantaciones forestales comerciales, así como aquellos en los que se hayan realizado actividades de reforestación, pudiendo volver a su condición de terreno agropecuario al desaparecer esta actividad;	LXXIII. Terreno temporalmente forestal: Las superficies agropecuarias que se dediquen temporalmente al cultivo forestal mediante plantaciones forestales comerciales, así como aquellos en los que se hayan realizado actividades de reforestación**, o aquellas en las que encontrándose en periodos de descanso de la actividad agropecuaria haya surgido vegetación secundaria nativa (también llamados acahuales o guamiles),** pudiendo volver a su condición de terreno agropecuario al desaparecer esta actividad;
LXXIV. a LXXX. ...	LXXIV. a LXXX. ...
LXXXI. Vegetación secundaria nativa: Aquella que surge de manera espontánea en selvas altas, medianas o bajas que han estado bajo uso agrícola o pecuario en zonas tropicales; en algunas zonas se les denomina acahuales;	LXXXI. Vegetación secundaria nativa: Aquella **vegetación forestal** que surge de manera espontánea **como proceso de sucesión o recuperación en zonas donde ha habido algún impacto natural o antropogénico;**
LXXXII. a LXXXIV. ...	LXXXII. a LXXXIV. ...

CONSIDERACIONES

El diseño del sistema jurídico mexicano en materia ambiental supone la existencia de una Ley marco, a saber, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)[3] y diversas leyes sectoriales que abordan los diferentes aspectos de la problemática ambiental nacional, como la relativa a los residuos, la vida silvestre o la responsabilidad ambiental, entre otros.

Otro de los aspectos sectoriales de la gestión ambiental es el relativo a los recursos forestales, consistentes en la vegetación, los servicios, los productos, los residuos y los suelos de los ecosistemas forestales. Dichos recursos son regulados por la LGDFS, que tiene por objeto "*regular y fomentar el manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos*", de conformidad con su artículo 1.

La primera legislación de nuestro país en materia forestal, emitida en el marco de la visión de sustentabilidad planteada en la LGEEPA, fue la LGDFS de 2003[4]. Sin embargo, como todo producto cultural, el Derecho es cambiante y debe ser adaptado a las realidades políticas, económicas, sociales y, tratándose de la regulación de los recursos naturales, ambientales de nuestro país.

En tal sentido, como parte de la evolución de la regulación y el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales, el 5 de junio de 2018 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2003, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente".

Con esta nueva LGDFS se pretendió modernizar la legislación forestal a 15 años de su entrada en vigor, a partir de un diagnóstico de su funcionamiento, necesidades y áreas de oportunidad, con la finalidad de actualizar las normas encargadas de regular el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales de nuestro país.

[3] Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1988.
[4] Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2003.

No obstante, lo anterior y como todo producto legislativo, indudablemente la nueva LGDFS es perfectible, de tal suerte que la Iniciativa objeto del presente dictamen tiene como finalidad precisar e incorporar a la LGDFS algunas definiciones, a efecto de armonizarlas con los estándares internacionales y las definiciones otorgadas por instrumentos de la misma naturaleza, como los manejados por la FAO o la CMNUCC. Esto cobra especial relevancia si se toma en consideración los siguientes razonamientos:

a) El Derecho Ambiental constituye una especialidad jurídica gestada en el concierto internacional, cuyos instrumentos informan el contenido de la legislación ambiental que forma parte del sistema jurídico de cada país. Esta característica históricamente quedó reflejada principalmente a partir de la proclamación de dos instrumentos fundamentales para el desarrollo del Derecho Ambiental: (i) la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, aprobada en Estocolmo, Suecia, en junio de 1972, y (ii) la Declaración de Rio sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, aprobada en Río de Janeiro, Brasil, en junio de 1992;

b) A nivel internacional rigen compromisos, de los que el Estado mexicano es parte, que requieren la armonización de conceptos para cumplir con sus objetivos, y

c) El ambiente y los recursos naturales no conocen de fronteras, de tal suerte que es deseable que exista una terminología homogénea a nivel internacional que los aborde.

Por lo anterior, estas Comisiones Unidas dictaminadoras coinciden con los Senadores promoventes de la Iniciativa que nos ocupa, en el sentido de que la homologación de definiciones conforme a estándares internacionales facilitará el cumplimiento de las obligaciones del Gobierno de México ante la comunidad internacional, a partir de la adopción de conceptos internacionales en la LGDFS que no dé pie a interpretaciones ni ambigüedades, y estableciendo diversas condiciones y cuestiones específicas de los bosques que deben ser consideradas en el marco legal nacional.

Las definiciones contenidas en el artículo 7 que se proponen **reformar** son las siguientes:

1. "Cambio de uso del suelo en terreno forestal", prevista en la fracción VI, en la que se propone sustituir los términos: (i) "vegetación" por "vegetación forestal y (ii) "terrenos forestales" por "terrenos forestales arbolados", así como incluir a "terrenos forestales arbolados o de otros terrenos forestales" para que quede claro que la remoción de la que se refiere esta definición de cambio de uso de suelo se refiere a vegetación forestal de los terrenos forestales, tanto de los arbolados como de otros terrenos forestales, con la finalidad de destinarlos a actividades no forestales o para inducir otros usos.

   Se estima que mediante estas precisiones se fortalece la definición de "cambio de uso del suelo en terreno forestal", incorporando a sus alcances dos nuevos conceptos que se pretenden adicionar mediante la presente iniciativa: "terrenos forestales arbolados" y "otros terrenos forestales; esto resulta particularmente relevante si se toma en consideración que el cambio de uso del suelo es una de las conductas normativas más importantes de la gestión de los recursos forestales, de la que dependen otras figuras contenidas en la LGDFS, como la compensación ambiental y el depósito por compensación ambiental, o las autorizaciones para cambio de uso de suelo, las cuales incluso trascienden al procedimiento de evaluación del impacto ambiental previsto en el artículo 28 de la LGEEPA.

2. "Deforestación", prevista en la fracción XVIII, la cual se propone modificar para denominarla "deforestación de terrenos forestales arbolados", y cuya redacción se replantea totalmente, bajo los siguientes criterios:

   a) Diferenciar la conversión que sufren los terrenos forestales arbolados de la que sufren otros terrenos forestales; para ello, la presente definición de "deforestación de terrenos forestales arbolados" debe ser asumida de manera sistemática con la definición de "pérdida de vegetación forestal" y la de "otros terrenos forestales", propuesta en la Iniciativa objeto del presente dictamen, y

b) Entender a la "deforestación de terrenos arbolados" como la conversión que sufren éstos a otro tipo de uso de la tierra, o bien, cuando la cobertura de copa se reduce permanentemente por debajo del umbral del 10 por ciento. Con ello se caracterizarán adecuadamente los hechos normativos que dan origen a una deforestación de terrenos forestales arbolados y, derivado de ello, quedarán mejor precisadas las consecuencias jurídicas y de gestión de los recursos forestales.

Con esta modificación podrá diferenciarse la "deforestación de terrenos forestales arbolados" de la "pérdida de vegetación forestal", de manera que se puedan capturar los datos específicos de los elementos que conllevan cada uno de estos fenómenos y poderlos reportar en los instrumentos correspondientes. Por ejemplo, el término de deforestación de terrenos forestales arbolados es congruente con la definición de deforestación que establece la FAO.

No obstante, las Comisiones Unidas que suscriben el presente dictamen estiman que la definición propuesta contiene un error de sintaxis, que podría generar confusiones en su comprensión y alcances. Por ello, se propone modificar su redacción, para quedar de la siguiente manera:

TEXTO INICIATIVA	TEXTO DICTAMEN
XVIII. Deforestación **de terrenos forestales arbolados: La conversión de terrenos forestales arbolados por causas inducidas o naturales a otro tipo de uso de la tierra, o la reducción permanente de la cobertura de copa por debajo del umbral del 10 por ciento;**	XVIII. Deforestación **de terrenos forestales arbolados: La conversión de terrenos forestales arbolados a otro tipo de uso de la tierra, por causas inducidas o naturales, o bien, la reducción permanente de la cobertura de copa por debajo del umbral del diez por ciento;**

3. "Degradación", prevista en la fracción XIX, a la cual únicamente se propone reformar su denominación para pasar a "degradación forestal", con la finalidad de precisar el tipo de degradación al que se refiere, es decir, la de los terrenos forestales arbolados.

4. "Terreno diverso al forestal", prevista en la fracción LXX, a la cual se propone incorporar a la "vegetación secundaria nativa" junto con "ecosistema forestal" y "vegetación forestal" las cuales, por sus características, no deben ser consideradas como terreno diverso al forestal, toda vez que derivado de la propuesta de reforma a la fracción LXXXI del mismo artículo 7 que se plantea en la iniciativa objeto del presente dictamen, la vegetación secundaria nativa será considerada como vegetación forestal.

   Sobre esta definición, las Comisiones Unidas que suscriben el presente dictamen estiman que la definición propuesta tendría mayor claridad si únicamente se remite a que no reúna las características y atributos que ya se encuentran definidos para los terrenos forestales. Por ello, se propone modificar su redacción, para quedar de la siguiente manera:

TEXTO INICIATIVA	TEXTO DICTAMEN
LXX. Terreno diverso **al** forestal: Es el que no reúne las características y atributos biológicos de las definiciones de ecosistema forestal**,** vegetación forestal **y vegetación secundaria nativa,** previstas en las fracciones XXIII**,** LXXX **y LXXI** del presente artículo, respectivamente;	LXX. Terreno diverso **al** forestal: Es el que no reúne las características y atributos biológicos definidos para los terrenos forestales;

5. "Terreno forestal", prevista en la fracción LXXI, a la cual se propone eliminar la exclusión contenida en la segunda parte de su texto vigente, relativa a que no se consideran terrenos forestales los localizados dentro de los límites de los centros de población, en términos de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

   Esta precisión cobra la mayor de las relevancias, toda vez que la LGDFS constituye una legislación de naturaleza, objetivos y alcances ambientales, emitida de conformidad con la fracción XXIX-G del artículo 73 constitucional[5],

[5] Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

de tal suerte que su ámbito material de aplicación no debe estar condicionado a la legislación de otro sector, sobre todo tratándose de una ley que podría discrepar de los objetivos que persigue la política nacional en materia forestal, como lo es la relativa a la encargada de regular los asentamientos humanos, el ordenamiento territorial y el desarrollo urbano. Estas Comisiones Legislativas estiman que el texto vigente del presente término contraviene los propios objetivos de la LGDFS y, por ende, del artículo 73 Constitucional, por lo cual estiman pertinente la modificación propuesta en la iniciativa objeto del presente dictamen.

6. "Terreno temporalmente forestal", prevista en la fracción LXXIII, a cuyos alcances se propone incorporar, además de las superficies agropecuarias que se dedican temporalmente al cultivo forestal mediante plantaciones forestales que actualmente se incluyen en esta definición, a los llamados acahuales o guamiles, que consisten en aquellas superficies agropecuarias que se encuentran en periodos de descanso de la actividad agropecuaria, en las que haya surgido vegetación secundaria nativa.

   Esta modificación permitirá distinguir los acahuales o guamiles de los terrenos forestales y regularlos de manera diferenciada, considerando en la legislación a este sistema agrícola, y con ello fomentar que los terrenos agrícolas que están en descanso y que contienen vegetación secundaria nativa, puedan utilizarse temporalmente para un uso forestal, sin que esto implique que deba atenderse a las mismas limitantes y reglas que se establecen para los terrenos forestales.

   Sobre esta definición, las Comisiones Unidas que suscriben el presente dictamen estiman que la definición propuesta contiene un error de sintaxis, pues fragmenta su redacción vigente para incorporar a los acahuales y guamiles. Por ello, se propone modificar su redacción, para quedar de la siguiente manera:

XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

TEXTO INICIATIVA	TEXTO DICTAMEN
LXXIII. Terreno temporalmente forestal: Las superficies agropecuarias que se dediquen temporalmente al cultivo forestal mediante plantaciones forestales comerciales, así como aquellos en los que se hayan realizado actividades de reforestación**, o aquellas en las que encontrándose en periodos de descanso de la actividad agropecuaria haya surgido vegetación secundaria nativa (también llamados acahuales o guamiles),** pudiendo volver a su condición de terreno agropecuario al desaparecer esta actividad;	LXXIII. Terreno temporalmente forestal: Las superficies agropecuarias que se dediquen temporalmente al cultivo forestal mediante plantaciones forestales comerciales, así como aquellos en los que se hayan realizado actividades de reforestación, pudiendo volver a su condición de terreno agropecuario al desaparecer esta actividad**, así como aquéllas en las que encontrándose en periodos de descanso de la actividad agropecuaria haya surgido vegetación secundaria nativa (también llamados acahuales o guamiles)**;

7. "Vegetación secundaria nativa", prevista en la fracción LXXXI, a la cual se propone: (i) precisar que se trata de vegetación forestal; (ii) definir por sus características (la que surge de manera espontánea como proceso de sucesión o recuperación en zonas donde ha habido algún impacto natural o antropogénico) en lugar de limitarlas a una descripción territorial específica (en selvas altas, medianas o bajas que han estado bajo uso agrícola o pecuario en zonas tropicales), y (iii) excluir de esta definición a los acahuales que, derivado de la propuesta de modificación a la fracción LXXIII del artículo 7, serán considerados como terrenos temporalmente forestales.

Por otra parte, las definiciones contenidas en el artículo 7 que se proponen **adicionar** son las siguientes:

1. "Bosque", en una fracción V Bis, definiéndolo como un "*Ecosistema forestal principalmente ubicado en zonas de clima templado en el que predominan especies leñosas perennes que se desarrollan de forma espontánea y que cuentan con las características para ser considerados terrenos forestales*

arbolados de acuerdo con esta Ley". La pertinencia de incorporar esta definición radica en que dichos tipos de ecosistemas son abordados en reiteradas ocasiones en el texto de la LGDFS, de tal suerte que requieren ser definidos a fin de facilitar la aplicación y consecuente cumplimiento de las disposiciones normativas que los contienen. Mediante esta adición, se evitará que la definición de este concepto dependa de la expedición del Reglamento de la LGDFS, anulando la posibilidad de que sea planteado de manera discrecional.

2. "Degradación de terrenos forestales arbolados", en una fracción XIX Bis, definiéndola como la "*Reducción de la biomasa arriba del suelo en terrenos forestales arbolados sin que cause una reducción de la cobertura de copa por debajo del umbral mínimo del 10 por ciento*", cuya incorporación obedece a la adición del concepto de "terreno forestal arbolado", en la fracción LXXI Bis, con la finalidad de distinguir la degradación y la deforestación de este tipo de terrenos, especificando el umbral mínimo de 10 por ciento en ambos casos.

3. "Desvegetación o pérdida de vegetación de otros terrenos forestales", en una fracción XXII Bis, definiéndola como "*La conversión de otros terrenos forestales por causas inducidas o naturales a otro tipo de uso de la tierra, o la reducción permanente de la cobertura de vegetación forestal*", cuya incorporación obedece a la distinción que se pretende hacer con el concepto de "deforestación de terrenos forestales arbolados", haciendo la precisión de que la desvegetación es la pérdida de vegetación forestal o la conversión que se da en "otros terrenos forestales" (concepto que se propone adicionar en la fracción siguiente), mientras que la deforestación de terrenos forestales arbolados es la que se origina en terrenos forestales.

   No obstante, las Comisiones Unidas que suscriben el presente dictamen estiman que la definición propuesta contiene error ya que el término de desvegetación no se utiliza en la ley, y sería más adecuado utilizar pérdida de vegetación forestal, con esto se evitarían confusiones en su comprensión y alcances. Por ello, se propone modificar su redacción, para quedar de la siguiente manera:

TEXTO INICIATIVA	TEXTO DICTAMEN
XXII Bis. Desvegetación o pérdida de vegetación de otros	**XXII Bis. Pérdida de vegetación forestal: La conversión de**

terrenos forestales: La conversión de otros terrenos forestales por causas inducidas o naturales a otro tipo de uso de la tierra, o la reducción permanente de la cobertura de vegetación forestal;	**terrenos forestales por causas inducidas o naturales, a otro tipo de uso de la tierra, o la reducción de la cobertura de vegetación forestal;**

4. "Otros terrenos forestales", en una fracción XXXVIII Bis, definiéndolos como los "*Terrenos forestales cubiertos de vegetación forestal que no reúnen las características para ser considerados terrenos forestales arbolados*", con la finalidad de distinguir a los terrenos forestales que no encuadran en las definiciones de terreno forestal, terreno preferentemente forestal y terreno temporalmente forestal.

5. "Selva", en una fracción LX Bis, definiéndola como el "*Ecosistema forestal de clima tropical en el que predominan especies leñosas perennes que se desarrollan en forma espontánea, excluyendo los acahuales y guamiles y que cuentan con las características para ser considerados terrenos forestales arbolados de acuerdo con esta Ley. En esta categoría se incluyen a todos los tipos de selva, manglar y palmar, de la clasificación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía*". Al igual que el concepto de bosque, el de selva es utilizado en reiteradas ocasiones en el texto de la LGDFS, de tal suerte que requiere ser definido a fin de facilitar la aplicación y consecuente cumplimiento de las disposiciones normativas que lo contienen. Mediante esta adición, se evitará que la definición de este concepto dependa de la expedición del Reglamento de la LGDFS, anulando la posibilidad de que sea redactado de manera discrecional.

6. "Terreno forestal arbolado", en una fracción LXXI Bis, definiéndolo como el "*Terreno forestal que se extiende por más de 1,500 metros cuadrados dotado de árboles de una altura superior a 5 metros y una cobertura de copa superior al 10 por ciento, o de árboles capaces de alcanzar esta altura in situ. Incluye todos los tipos de bosques y selvas de la clasificación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía que cumplan estas características*", y el cual quedará como una categoría diferenciada de los terrenos forestales.

Finalmente, se estima procedente que la única disposición transitoria de la iniciativa que se dictamina se refiera a la entrada en vigor de las reformas y adiciones contenidas en el decreto propuesto, estableciéndola al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por todo lo anteriormente expuesto, los integrantes de las Comisiones Legislativas que suscriben el presente dictamen consideran pertinente **aprobar con modificaciones** la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas fracciones del artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, presentada por los Senadores Susana Harp Iturribarría, del Grupo Parlamentario de Morena, y Eduardo Enrique Murat Hinojosa, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, por lo cual someten a consideración del Pleno del Senado de la República el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

ÚNICO. - Se **reforman** las fracciones VI, XVIII, XIX, LXX, LXXI, LXXIII y LXXXI, y se **adicionan** las fracciones V Bis, XIX Bis, XXII Bis, XXXVIII Bis, LX Bis y LXXI Bis del artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para quedar como sigue:

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a V. ...

V Bis. Bosque: Ecosistema forestal principalmente ubicado en zonas de clima templado en el que predominan especies leñosas perennes que se desarrollan de forma espontánea y que cuentan con las características para ser considerados terrenos forestales arbolados de acuerdo con esta Ley;

VI. Cambio de uso del suelo en terreno forestal: La remoción total o parcial de la vegetación **forestal** de los terrenos forestales **arbolados o de otros terrenos forestales** para destinarlos **o inducirlos** a actividades no forestales;

VII. a XVII. ...

XVIII. Deforestación **de terrenos forestales arbolados: La conversión de terrenos forestales arbolados a otro tipo de uso de la tierra, por causas inducidas o naturales, o bien, la reducción permanente de la cobertura de copa por debajo del umbral del diez por ciento;**

XIX. Degradación **forestal**: Proceso de disminución de la capacidad de los **terrenos** forestales **en uno o varios de sus componentes** para brindar servicios ambientales, así como **la pérdida o reducción** de su capacidad productiva;

XIX Bis. Degradación de terrenos forestales arbolados: Reducción de la biomasa arriba del suelo en terrenos forestales arbolados sin que cause una reducción de la cobertura de copa por debajo del umbral mínimo del 10 por ciento;

XX. a XXII. ...

XXII Bis. Pérdida de vegetación forestal: La conversión de terrenos forestales por causas inducidas o naturales a otro tipo de uso de la tierra, o la reducción de la cobertura de vegetación forestal;

XXIII. a XXXVIII. ...

XXXVIII Bis. Otros terrenos forestales: Terrenos cubiertos de vegetación forestal que no reúnen las características para ser considerados terrenos forestales arbolados;

XXXIX. a LX. ...

LX Bis. Selva: Ecosistema forestal de clima tropical en el que predominan especies leñosas perennes que se desarrollan en forma espontánea, excluyendo los acahuales y guamiles y que cuentan con las características para ser considerados terrenos forestales arbolados de acuerdo con esta

Ley. En esta categoría se incluyen a todos los tipos de selva, manglar y palmar, de la clasificación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

LXI. a LXIX. ...

LXX. Terreno diverso **al** forestal: Es el que no reúne las características y atributos biológicos **definidos para los terrenos forestales.**

LXXI. Terreno forestal: Es el que está cubierto por vegetación forestal **o vegetación secundaria nativa, y** produce bienes y servicios forestales;

LXXI Bis. Terreno forestal arbolado: Terreno forestal que se extiende por más de 1,500 metros cuadrados dotado de árboles de una altura superior a 5 metros y una cobertura de copa superior al 10 por ciento, o de árboles capaces de alcanzar esta altura in situ. Incluye todos los tipos de bosques y selvas de la clasificación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía que cumplan estas características;

LXXII. ...

LXXIII. Terreno temporalmente forestal: Las superficies agropecuarias que se dediquen temporalmente al cultivo forestal mediante plantaciones forestales comerciales, así como aquellos en los que se hayan realizado actividades de reforestación, pudiendo volver a su condición de terreno agropecuario al desaparecer esta actividad**, así como aquéllas en las que encontrándose en periodos de descanso de la actividad agropecuaria haya surgido vegetación secundaria nativa (también llamados acahuales o guamiles)**;

LXXIV. a LXXX. ...

LXXXI. Vegetación secundaria nativa: Aquella **vegetación forestal** que surge de manera espontánea **como proceso de sucesión o recuperación en zonas donde ha habido algún impacto natural o antropogénico;**

LXXXII. a LXXXIV. ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Senado de la República, a los 25 días del mes de septiembre de 2019.

21-11-2019
Cámara de Senadores.
DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático; y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas fracciones del artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para el desarrollo de un marco conceptual en materia forestal.
Aprobado en lo general y en lo particular, por 101 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.
Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.
Diario de los Debates 20 de noviembre de 2019.
Discusión y votación 21 de noviembre de 2019.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, PARA EL DESARROLLO DE UN MARCO CONCEPTUAL EN MATERIA FORESTAL

DIARIO DE LOS DEBATES

Sesión Pública Ordinaria Celebrada
en la Ciudad de México, el 21 de Noviembre de 2019

Tenemos la segunda lectura de un dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático; y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas fracciones del artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para el desarrollo de un marco conceptual en materia forestal.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

(Dictamen de segunda lectura)

A este dictamen se le dio primera lectura el pasado 20 de noviembre. Debido a que se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria del día de hoy, y está disponible en el monitor de sus escaños, solicito a la Secretaría, consulte a la Asamblea, en votación económica, si se omite la lectura del dictamen y se pone a discusión de inmediato.

El Secretario Senador Primo Dothé Mata: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se autoriza que se dispense la segunda lectura del dictamen y se ponga a discusión y votación de inmediato. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de manifestarlo, levantando la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se dispensa la segunda lectura, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: En consecuencia, se concede el uso de la palabra a la Senadora Susana Harp Iturribarría, para presentar el dictamen a nombre de la Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático, en términos de lo dispuesto por el artículo 196 del Reglamento.

La Senadora Susana Harp Iturribarría: Muchas gracias, señora Presidenta. Compañeras y compañeros Senadoras y Senadores:

El presente dictamen a la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas fracciones del artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, fue presentado por el Senador Eduardo Murat Hinojosa y por su servidora. Además, fue avalada por los integrantes de la Comisión de Medio

Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático, a quienes agradezco su apoyo en la aprobación de esta iniciativa.

Esta iniciativa responde a una necesidad de homologar las definiciones establecidas en la ley, con los marcos técnicos internacionales y así facilitar actividades como la elaboración de inventarios forestales y de misiones por la pérdida de bosques. Esta reforma también contribuirá a dar certeza sobre la presencia o ausencia de cada tipo de ecosistema que se encuentra en nuestro país y, por lo tanto, sobre los tipos de cambio de uso de suelo que suelen presentarse.

La deforestación y degradación de los ecosistemas forestales son factores que favorecen los problemas del cambio climático. En México, la política nacional para el cuidado de los bosques es de primera prioridad ya que el 70 por ciento del territorio nacional está cubierta de ellos.

Recordemos que una de las metas nacionales y compromisos internacionales que México ha firmado y ratificado en el Acuerdo de París, establece que debemos alcanzar la tasa cero de deforestación para el 2030.

Debemos seguir restaurando nuestros bosques y ecosistemas, con alto potencial de captura de carbono como son los manglares y los pastos marinos; esta reforma abonará a la legalidad del sector forestal y a la protección de nuestros ecosistemas forestales.

Por ello, pido a todos su voto a favor de esta reforma indispensable para nuestro país.

Muchísimas gracias, compañeros y compañeras.

PRESIDENCIA DEL SENADOR
SALOMÓN JARA CRUZ

El Presidente Senador Salomón Jara Cruz: Gracias, Senadora.

La Senadora Susana Harp Iturribarría: Y agradecemos también que hayan bajado la intensidad de la luz de este Pleno, que realmente a veces es muy agresiva, hablando del dictamen anterior, ojalá siempre también cuiden esta intensidad de nuestra luz. Gracias.

El Presidente Senador Salomón Jara Cruz: Se tomará en cuenta su propuesta, Senadora, muchas gracias, Senadora Susana Harp Iturribarria.

En virtud que el dictamen consta de un solo artículo, se discutirá en lo general y en lo particular en un solo acto. Informo a la Asamblea que se ha inscrito la Senadora Alejandra del Carmen León Gastélum, para hablar a favor, en consecuencia, tiene la palabra, hasta por cinco minutos.

La Senadora Alejandra del Carmen León Gastélum: Con su venia.

La importancia y cuidado del medio ambiente es hoy en día innegable, y esto tiene que ver con el abuso y el desgaste que el ser humano genera de manera cada vez más notoria sobre los complejos fenómeno naturales, provocando alteraciones al medio ambiente que afectan a todos los seres vivos, con la finalidad de proteger al medio ambiente, se han celebrado cumbres internacionales sobre el cambio climático, dando como resultado tratados internacionales en la materia y planteando políticas públicas que ayuden a proteger y palear las afectaciones que sufre el medio ambiente. En este sentido, cuando un estado firma un tratado internacional, lo hace con la finalidad de cumplirlo.

Pacta sunt servanda, “Los Pactos son para cumplirse”, así lo establecen tanto el derecho internacional como el derecho interno, una de las primeras formas en que los países dan cumplimiento a los acuerdos internacionales, es armonizando los tratados internacionales que firman y aprueban con sus ordenamientos jurídicos.

Con el dictamen que el día de hoy votaremos, se busca armonizar algunas definiciones de los conceptos usados en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable con los usados en el ámbito internacional, especialmente en el marco de dos organismos internacionales: la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y Agricultura y la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, cuyo objetivo consiste en la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera, a un nivel que impida interferencias antropogénicas peligrosas en el sistema climático.

En materia ambiental, los recursos forestales, consistentes en la vegetación, los servicios, los productos, los residuos y los suelos de los ecosistemas forestales están regulados en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. La primera legislación en materia forestal fue publicada el 25 de febrero del 2003; 15 años después, el 5 de junio del 2018, se expidió la ley vigente; sin embargo, ésta no actualizó algunas definiciones con los estándares internacionales.

El dictamen que hoy votaremos permitirá homologar definiciones en materia ambiental con los estándares internacionales, lo cual facilitará el cumplimiento de las obligaciones del gobierno de México ante la comunidad internacional, ayudará a una mejor interpretación de los términos normativos, superando posibles ambigüedades, y contribuirá a una mejor y más comprensible aplicación de la ley en materia de desarrollo forestal sustentable. La protección del medio ambiente atraviesa por la implementación de políticas públicas eficaces, la creación de un marco normativo actualizado y coherente con los compromisos internacionales y por una permanente verificación de la adecuada ejecución y cumplimiento de ambos instrumentos.

Las y los Senadores del grupo parlamentario del Partido del Trabajo, comprometidos con la protección del medio ambiente y conscientes de la importancia que tiene la actualización del derecho, y su armonización con los instrumentos internacionales, votaremos a favor del presente dictamen.

Es cuanto, muchas gracias.

El Presidente Senador Salomón Jara Cruz: Gracias, Senadora Alejandra del Carmen.

En virtud de que no hay más oradoras ni oradores registrados, ábrase el sistema electrónico hasta por tres minutos para recoger la votación en lo general y en lo particular en un solo acto. Háganse los avisos a los que se refiere el artículo 58 del Reglamento del Senado.

La Secretaria Senadora Nancy De la Sierra Arámburo: Consulto a la Asamblea si algún Senador o Senadora falta de emitir su voto.

Sigue abierto el tablero para las Senadores y Senadoras que faltan de emitir su voto.

Le informo, señor Presidente, que son 101 votos a favor, sumado el de la Presidenta de la Mesa Directiva, cero en contra y cero abstenciones.

El Presidente Senador Salomón Jara Cruz: En consecuencia, queda aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas fracciones del artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para el desarrollo de un marco conceptual en materia forestal. **Se remite a la Cámara de Diputados para los efectos del artículo 72 constitucional.**

26-11-2019
Cámara de Diputados.
MINUTA con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas fracciones del artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
Se turnó a la Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales.
Diario de los Debates, 26 de noviembre de 2019.

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Diario de los Debates

Ciudad de México, martes 26 de noviembre de 2019

La secretaria diputada Lizbeth Mata Lozano: «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.

Secretarios de la Cámara de Diputados.— Presentes.

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes expediente que contiene **proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas fracciones del artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable,** aprobado por el Senado de la República en sesión celebrada en esta fecha.

Atentamente

Ciudad de México, a 21 de noviembre de 2019.— Senador Primo Dothé Mata (rúbrica), secretario.»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.

Proyecto de Decreto

Por el que se reforman y adicionan diversas fracciones del artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Único. Se reforman las fracciones VI, XVIII, XIX, LXX, LXXI, LXXIII y LXXXI, y se adicionan las fracciones V Bis, XIX Bis, XXII Bis, XXXVIII Bis, LX Bis y LXXI Bis del artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para quedar como sigue:

Artículo 7. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. a **V.** ...

V Bis. Bosque: Ecosistema forestal principalmente ubicado en zonas de clima templado en el que predominan especies leñosas perennes que se desarrollan de forma espontánea y que cuentan con las características para ser considerados terrenos forestales arbolados de acuerdo con esta ley;

VI. Cambio de uso del suelo en terreno forestal: La remoción total o parcial de la vegetación forestal de los terrenos forestales arbolados o de otros terrenos forestales para destinarlos o inducirlos a actividades no forestales;

VII. a **XVII.** ...

XVIII. Deforestación de terrenos forestales arbolados: La conversión de terrenos forestales arbolados a otro tipo de uso de la tierra, por causas inducidas o naturales, o bien, la reducción permanente de la cobertura de copa por debajo del umbral del diez por ciento;

XIX. Degradación forestal: Proceso de disminución de la capacidad de los terrenos forestales en uno o varios de sus componentes para brindar servicios ambientales, así como la pérdida o reducción de su capacidad productiva;

XIX Bis. Degradación de terrenos forestales arbolados: Reducción de la biomasa arriba del suelo en terrenos forestales arbolados sin que cause una reducción de la cobertura de copa por debajo del umbral mínimo del 10 por ciento;

XX. a **XXII.** ...

XXII Bis. Pérdida de vegetación forestal: La conversión de terrenos forestales por causas inducidas o naturales a otro tipo de uso de la tierra, o la reducción de la cobertura de vegetación forestal;

XXIII. a **XXXVIII.** ...

XXXVIII Bis. Otros terrenos forestales: Terrenos cubiertos de vegetación forestal que no reúnen las características para ser considerados terrenos forestales arbolados;

XXXIX. a **LX.** ...

LX Bis. Selva: Ecosistema forestal de clima tropical en el que predominan especies leñosas perennes que se desarrollan en forma espontánea, excluyendo los acahuales y guamiles y que cuentan con las características para ser considerados terrenos forestales arbolados de acuerdo con esta ley. En esta categoría se incluyen a todos los tipos de selva, manglar y palmar, de la clasificación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

LXI. a **LXIX.** ...

LXX. Terreno diverso al forestal: Es el que no reúne las características y atributos biológicos definidos para los terrenos forestales;

LXXI. Terreno forestal: Es el que está cubierto por vegetación forestal o vegetación secundaria nativa, y produce bienes y servicios forestales;

LXXI Bis. Terreno forestal arbolado: Terreno forestal que se extiende por más de 1,500 metros cuadrados dotado de árboles de una altura superior a 5 metros y una cobertura de copa superior al 10 por ciento, o de árboles capaces de alcanzar esta altura in situ. Incluye todos los tipos de bosques y selvas de la clasificación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía que cumplan estas características;

LXXII. ...

LXXIII. Terreno temporalmente forestal: Las superficies agropecuarias que se dediquen temporalmente al cultivo forestal mediante plantaciones forestales comerciales, así como aquellos en los que se hayan realizado actividades de reforestación, pudiendo volver a su condición de terreno agropecuario al desaparecer esta actividad, así como aquéllas en las que encontrándose en periodos de descanso de la actividad agropecuaria haya surgido vegetación secundaria nativa (también llamados acahuales o guamiles);

LXXIV. a **LXXX.** ...

LXXXI. Vegetación secundaria nativa: Aquella vegetación forestal que surge de manera espontánea como proceso de sucesión o recuperación en zonas donde ha habido algún impacto natural o antropogénico;

LXXXII. a **LXXXIV.** ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de sesiones de la honorable Cámara de Senadores. Ciudad de México, a 21 de noviembre de 2019.— Senadora Mónica Fernández Balboa (rúbrica), Presidenta; senador Primo Dothé Mata (rúbrica), secretario.»

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Túrnese a la Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales, para dictamen.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES QUE APRUEBA LA MINUTA POR LA QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES QUE APRUEBA LA MINUTA POR LA QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Declaratoria de Publicidad. Febrero 27 del 2020.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 39, numerales 1 y 2 y, 45, numeral 6, inciso e) y f), ambos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 80, numeral 1, fracción I; 85 y 157, numeral 1, fracción I, todos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea **el presente dictamen en sentido positivo**, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA:

A. En el capítulo de "ANTECEDENTES" se hace constar el trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo de turno para dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto y de los trabajos previos de la Comisión Dictaminadora.

B. En el capítulo correspondiente al "OBJETO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO" se sintetiza el alcance de las reformas y adiciones de mérito.

C. Finalmente, en el capítulo de "CONSIDERANDOS", esta Comisión expresa los argumentos de valoración de la Minuta con Proyecto de Decreto y los motivos que sustentan la resolución de la misma.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES QUE APRUEBA LA MINUTA POR LA QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

I. ANTECEDENTES.

1. En sesión celebrada en la Sede de la Comisión Permanente, cita en la Cámara de Senadores, el pasado día 5 de junio de 2019, la Senadora Susana Harp Iturribarria, del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) y el Senador Eduardo Enrique Murat Hinojosa, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentaron en ése recinto Legislativo una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adicionan diversas fracciones del artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

2. Con misma fecha, la Secretaria de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente, mediante número de oficio CP2R1A.- 829 y de expediente 2978, turnó la citada iniciativa a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático, así como a la Comisión de Estudios Legislativos, Primera, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

4. El pasado 25 de septiembre de 2019, en sesión celebrada por las comisiones unidas de la Colegisladora dieron cuenta del proyecto de dictamen, aprobándolo en lo general en sus términos y, en lo particular, con modificaciones.

5. Con fecha 21 de noviembre de 2019, para los efectos de la fracción A) del artículo 72 constitucional, la Secretaría de la Mesa Directiva del Senado de la República turnó, con número de oficio DGPL -1P2A. 7726,a ésta Cámara de Diputados la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y

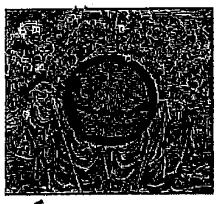

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES QUE APRUEBA LA MINUTA POR LA QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

adicionan diversas fracciones del artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal, aprobado por el Pleno del Senado de la República en sesión celebrada en esa misma fecha.

6. La Presidencia de la Mesa Directiva determinó dictar el siguiente trámite: "Túrnese a la Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales para dictamen".

7. Se recibió en las oficinas de la Presidencia de la Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales, una copia del expediente 4759 de la Cámara de Diputados, el cual contiene la Minuta en comento, mediante oficio Núm. DGPL-64-II-5-1482, con fecha 27 de noviembre de 2019.

8. El Diputado Presidente de la Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales instruyó a la Enlace Técnico para la formulación del dictamen correspondiente.

II. OBJETO DE LA MINUTA.

La minuta que se dictamina tiene por objeto reformar la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (LGDFS), a fin de armonizar algunas definiciones de los conceptos usados en dicha Ley con los usados en el ámbito internacional, especialmente en el marco de dos organismos internacionales:

a) La Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y Agricultura (FAO), la cual constituye el referente internacional en materia forestal y ser

una institución que ha desarrollado una serie de definiciones con amplio consenso a nivel mundial y,

b) La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) que, en el marco de la misma, el Estado mexicano tiene el compromiso de emitir Comunicaciones Nacionales periódicas, entre las que se incluye la actualización del Inventario Nacional de Emisiones de Gases Compuestos de Efecto Invernadero, para lo cual, es importante contar con definiciones en materia forestal que estén armonizadas con las directrices y conceptualizaciones internacionales.

Los Senadores promoventes, en su oportunidad, expusieron la importancia de su iniciativa en los siguientes términos: "homologar las definiciones de los diversos conceptos que son utilizados en el ámbito forestal a nivel internacional, para poder facilitar los diversos reportes y comunicaciones al (sic) que está obligado el gobierno mexicano y, con ello, tener un lenguaje estandarizado que no dé pie a interpretaciones distintas", aspecto que la Colegisladora abundó en sus considerandos, mismos que esta Comisión comparte y refrenda.

Las reformas y adiciones propuestas a la LGDFS en el proyecto de decreto recibido se presentan a continuación:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

ARTÍCULO ÚNICO. *Se reforman las fracciones VI, XVIII, XIX, LXX, LXXI, LXXIII y LXXXI, y se adicionan las fracciones V Bis, XIX Bis, XXII Bis, XXXVIII Bis, LX Bis y*

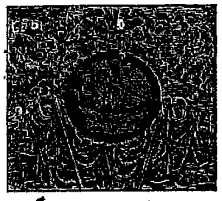

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES QUE APRUEBA LA MINUTA POR LA QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXXI Bis del artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para quedar como sigue:

Artículo 7. *Para los efectos de esta ley se entenderá por:*

I. a V. *...*

V Bis. Bosque: Ecosistema forestal principalmente ubicado en zonas de clima templado en el que predominan especies leñosas perennes que se desarrollan de forma espontánea y que cuentan con las características para ser considerados terrenos forestales arbolados de acuerdo con esta ley;

VI. *Cambio de uso del suelo en terreno forestal: La remoción total o parcial de la vegetación* ***forestal*** *de los terrenos forestales* ***arbolados o de otros terrenos forestales*** *para destinarlos* ***o inducirlos*** *a actividades no forestales;*

VII. *a* ***XVII.*** *...*

XVIII. *Deforestación* ***de terrenos forestales arbolados: La conversión de terrenos forestales arbolados a otro tipo de uso de la tierra, por causas inducidas o naturales, o bien, la reducción permanente de la cobertura de copa por debajo del umbral del diez por ciento;***

XIX. *Degradación* ***forestal****: Proceso de disminución de la capacidad de los* ***terrenos*** *forestales* ***en uno o varios de sus componentes*** *para brindar servicios ambientales, así como* ***la pérdida o reducción*** *de su capacidad productiva;*

XIX Bis. Degradación de terrenos forestales arbolados: Reducción de la biomasa arriba del suelo en terrenos forestales arbolados sin que cause una reducción de la cobertura de copa por debajo del umbral mínimo del 10 por ciento;

XX. *a* ***XXII.*** *...*

XXII Bis. ***Pérdida de vegetación forestal: La conversión de terrenos forestales por causas inducidas o naturales a otro tipo de uso de la tierra, o la reducción de la cobertura de vegetación forestal;***

XXIII. *a* ***XXXVIII.*** *...*

XXXVIII Bis. Otros terrenos forestales: Terrenos cubiertos de vegetación forestal que no reúnen las características para ser considerados terrenos forestales arbolados;

XXXIX. *a* ***LX.*** *...*

LX Bis. ***Selva: Ecosistema forestal de clima tropical en el que predominan especies leñosas perennes que se desarrollan en forma espontánea, excluyendo los acahuales y guamiles y que cuentan con las características para ser considerados terrenos forestales arbolados de acuerdo con esta ley. En esta categoría se incluyen a todos los tipos de selva, manglar y palmar, de la clasificación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía;***

LXI. *a* ***LXIX.*** *...*

LXX. *Terreno diverso* ***al*** *forestal: Es el que no reúne las características y atributos biológicos* ***definidos para los terrenos forestales****;*

LXXI. *Terreno forestal: Es el que está cubierto por vegetación forestal* ***o vegetación secundaria nativa, y*** *produce bienes y servicios forestales;*

LXXI Bis. ***Terreno forestal arbolado: Terreno forestal que se extiende por más de 1,500 metros cuadrados dotado de árboles de una altura superior a 5 metros y una cobertura de copa superior al 10 por ciento, o de árboles capaces de alcanzar esta altura in situ. Incluye todos los tipos de bosques y selvas de la clasificación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía que cumplan estas características;***

LXXII. *...*

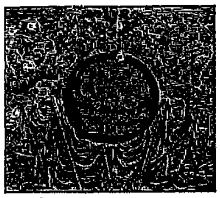

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES QUE APRUEBA LA MINUTA POR LA QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXXIII. *Terreno temporalmente forestal: Las superficies agropecuarias que se dediquen temporalmente al cultivo forestal mediante plantaciones forestales comerciales, así como aquellos en los que se hayan realizado actividades de reforestación, pudiendo volver a su condición de terreno agropecuario al desaparecer esta actividad,* ***así como aquéllas en las que encontrándose en periodos de descanso de la actividad agropecuaria haya surgido vegetación secundaria nativa (también llamados acahuales o guamiles);***

LXXIV. *a* ***LXXX.*** ...

LXXXI. *Vegetación secundaria nativa: Aquella* ***vegetación forestal*** *que surge de manera espontánea* ***como proceso de sucesión o recuperación en zonas donde ha habido algún impacto natural o antropogénico;***

LXXXII. *a* ***LXXXIV.*** ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO. *El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

Una vez planteados los antecedentes, objeto y contenido de la Minuta con Proyecto de Decreto enviado por la Colegisladora, la Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales funda el presente dictamen con base en las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

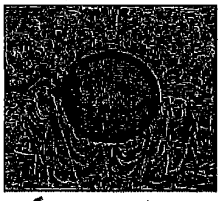

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES QUE APRUEBA LA MINUTA POR LA QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

PRIMERA: Esta dictaminadora concuerda con los argumentos de la Colegisladora, bajo la consideración que el marco normativo que regula el desarrollo forestal del país debe mantener inamovible su sentido de sustentabilidad que impera de manera transversal en su contenido, toda vez que la ocupación de territorios forestales debido a las altas densidades de población, así como el impacto del género humano se ha reflejado en una transformación creciente de nuestros bosques y sus ecosistemas, mismos que son analizados, evaluados y generan información para la toma de decisiones, no solo del orden nacional, sino también, generan información de carácter internacional.

Ésta información debe ser factible de interpretar y permitir generar nuevo conocimiento, a fin de incidir en la satisfacción de necesidades sociales actuales y permitir elegir posibles alternativas que sean satisfactorias para las futuras generaciones, ejercicio que no sería posible sin una planeación adecuada, debidamente informada y métricamente comparable dentro de estándares internacionales y precisamente ése es el significativo aporte que se hace al marco legal vigente al homologar diversas definiciones del marco legal vigente a los parámetros que han impulsado organismos internacionales como la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y Agricultura (FAO) y también, permite atender los compromisos internacionales que el Estado mexicano ha adquirido al formar parte de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en el sentido de emitir Comunicaciones Nacionales periódicas, mismas que utilicen una terminología homogénea entre sus integrantes.

En este sentido, en la Minuta con Proyecto de Decreto se propone modificar o añadir a las existentes, nuevas definiciones, contenidas en sendas fracciones del artículo 7 de la citada Ley, las cuales coadyuvarán a impulsar y mejorar la legalidad del sector forestal y la protección de nuestros ecosistemas.

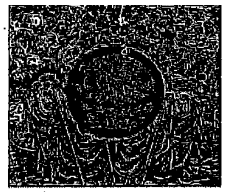

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES QUE APRUEBA LA MINUTA POR LA QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

Entre las definiciones a incluir o modificar se encuentran "bosque", "cambio de uso de suelo en terreno forestal", "deforestación de terrenos forestales arbolados", "degradación forestal", "degradación de terrenos forestales arbolados", "desvegetación o pérdida de vegetación en otros terrenos forestales", "otros terrenos forestales", "selva", "terreno diverso al forestal", "terreno forestal", "terreno forestal arbolado", "terreno temporalmente forestal" y "vegetación secundaria nativa".

Como puede apreciarse, ésta reforma contribuirá a dar certeza sobre la presencia o ausencia de cada tipo de ecosistemas y, por lo tanto, sobre los tipos de cambios de uso de suelo que puedan presentarse.

SEGUNDA: Aun cuando se concuerda plenamente con lo enviado por la Colegisladora, para mejor interpretación sobre la claridad normativa de las reformas y adiciones contenidas en la Minuta que nos convoca y con el propósito de que éstas queden fehacientemente subordinadas a la unidad funcional que les dan origen, en éste caso, el artículo 7 de la LGDFS y no sean considerados como párrafos del mismo, a pesar de su numeración, el contenido del decreto que modifica el artículo en cuestión se ha ajustado a la estructura vigente del citado artículo.

Por los razonamientos vertidos en las consideraciones anteriormente expuestas, los diputados integrantes de esta Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales consideran favorable la aprobación de la Minuta con Proyecto de Decreto que aquí se dictamina.

Por consiguiente, sometemos al Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES QUE APRUEBA LA MINUTA POR LA QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

IV. RESOLUTIVO:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones VI, XVIII, XIX, LXX, LXXI, LXXIII y LXXXI, y se adicionan las fracciones V Bis, XIX Bis, XXII Bis, XXXVIII Bis, LX Bis y LXXI Bis del artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para quedar como sigue:

Artículo 7. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. a **V.**	...
V Bis.	**Bosque: Ecosistema forestal principalmente ubicado en zonas de clima templado en el que predominan especies leñosas perennes que se desarrollan de forma espontánea y que cuentan con las características para ser considerados terrenos forestales arbolados de acuerdo con esta ley;**
VI.	Cambio de uso del suelo en terreno forestal: La remoción total o parcial de la vegetación **forestal** de los terrenos forestales **arbolados o de otros terrenos forestales** para destinarlos **o inducirlos** a actividades no forestales;
VII. a **XVII.**	...
XVIII.	Deforestación **de terrenos forestales arbolados: La conversión de terrenos forestales arbolados a otro tipo de uso de la tierra, por causas inducidas o naturales, o bien, la reducción permanente de la cobertura de copa por debajo del umbral del diez por ciento;**
XIX.	Degradación **forestal**: Proceso de disminución de la capacidad de los **terrenos** forestales **en uno o varios de sus componentes** para brindar servicios ambientales, así como **la pérdida o reducción** de su capacidad productiva;

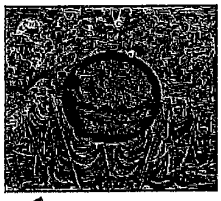

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES QUE APRUEBA LA MINUTA POR LA QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

XIX Bis. **Degradación de terrenos forestales arbolados: Reducción de la biomasa arriba del suelo en terrenos forestales arbolados sin que cause una reducción de la cobertura de copa por debajo del umbral mínimo del 10 por ciento;**

XX. a **XXII.** ...

XXII Bis. **Pérdida de vegetación forestal: La conversión de terrenos forestales por causas inducidas o naturales a otro tipo de uso de la tierra, o la reducción de la cobertura de vegetación forestal;**

XXIII. a **XXXVIII.** ...

XXXVIII Bis. **Otros terrenos forestales: Terrenos cubiertos de vegetación forestal que no reúnen las características para ser considerados terrenos forestales arbolados;**

XXXIX. a **LX.** ...

LX Bis. **Selva: Ecosistema forestal de clima tropical en el que predominan especies leñosas perennes que se desarrollan en forma espontánea, excluyendo los acahuales y guamiles y que cuentan con las características para ser considerados terrenos forestales arbolados de acuerdo con esta ley. En esta categoría se incluyen a todos los tipos de selva, manglar y palmar, de la clasificación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía;**

LXI. a **LXIX.** ...

LXX. Terreno diverso **al** forestal: Es el que no reúne las características y atributos biológicos **definidos para los terrenos forestales**;

LXXI. Terreno forestal: Es el que está cubierto por vegetación forestal **o vegetación secundaria nativa, y** produce bienes y servicios forestales;

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES QUE APRUEBA LA MINUTA POR LA QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

LXXI Bis. **Terreno forestal arbolado: Terreno forestal que se extiende por más de 1,500 metros cuadrados dotado de árboles de una altura superior a 5 metros y una cobertura de copa superior al 10 por ciento, o de árboles capaces de alcanzar esta altura in situ. Incluye todos los tipos de bosques y selvas de la clasificación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía que cumplan estas características;**

LXXII. ...

LXXIII. Terreno temporalmente forestal: Las superficies agropecuarias que se dediquen temporalmente al cultivo forestal mediante plantaciones forestales comerciales, así como aquellos en los que se hayan realizado actividades de reforestación, pudiendo volver a su condición de terreno agropecuario al desaparecer esta actividad, **así como aquéllas en las que encontrándose en periodos de descanso de la actividad agropecuaria haya surgido vegetación secundaria nativa (también llamados acahuales o guamiles)**;

LXXIV. a **LXXX.** ...

LXXXI. Vegetación secundaria nativa: Aquella **vegetación forestal** que surge de manera espontánea **como proceso de sucesión o recuperación en zonas donde ha habido algún impacto natural o antropogénico**;

LXXXII. a **LXXXIV.** ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los once días del mes de diciembre de 2019.

SE ADJUNTAN LAS FIRMAS APROBATORIAS DE LA MAYORÍA DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES.

27-02-2020
Cámara de Diputados.
DICTAMEN de la Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales, con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
Aprobado en lo general y en lo particular, por 399 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.
Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.
Diario de los Debates 27 de febrero de 2020.
Discusión y votación 27 de febrero de 2020.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Diario de los Debates

Ciudad de México, jueves 27 de febrero de 2020

El presidente diputado Marco Antonio Adame Castillo: El siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen de la Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales, con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Tiene la palabra, por cinco minutos, el diputado Roberto Antonio Rubio Montejo, para fundamentar el dictamen de conformidad con el artículo 104, numeral 1, fracción II, del Reglamento.

El diputado Roberto Antonio Rubio Montejo: Con la venia de la Presidencia.

El presidente diputado Marco Antonio Adame Castillo: Adelante.

El diputado Roberto Antonio Rubio Montejo: A nombre de todos los grupos parlamentarios que integramos la Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales, dictaminamos la minuta con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

La iniciativa que da origen a la minuta fue presentada por la senadora Susana Harp, del Grupo Parlamentario de Morena, y por el senador Eduardo Enrique Murat Hinojosa, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Esta reforma fue aprobada por unanimidad en la comisión, en diciembre. Y el objetivo es armonizar algunas definiciones de los conceptos usados en dicha ley, con los usados en el ámbito internacional, especialmente en el marco de los dos organismos internacionales.

La primera, la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, la cual constituye el referente internacional en materia forestal y de ser una institución que ha desarrollado una serie de definiciones con amplio consenso a nivel mundial.

Y de la Convención del Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, que en el marco de la misma es el Estado mexicano que tiene un compromiso de emitir comunicaciones nacionales periódicas, entre las que se incluye la actualización, el inventario nacional de emisiones de gases de efecto invernadero, para lo cual es importante contar con definiciones en materia forestal que estén armonizadas con las directrices y conceptualizaciones internacionales.

En este sentido, la minuta con proyecto de decreto pone las siguientes adiciones en definiciones:

Para bosque. Cambio de uso de suelo en terreno forestal, deforestación de terrenos forestales arbolados, degradación forestal, degradación de terrenos forestales arbolados, desvegetación, pérdida de vegetación en otros terrenos forestales, u otros terrenos forestales, selva, terrenos diversos al forestal, terreno forestal, terreno forestal arbolado, terreno temporalmente forestal y vegetación secundaria nativa.

Esta reforma contribuirá a dar certeza sobre la presencia o ausencia de cada tipo de ecosistema y, por lo tanto, sobre los tipos de cambio de uso de suelo que puedan presentar.

Por ello, a nombre de la Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales, solicito el voto a favor de todos los diputados y diputadas de este pleno, a fin de abonar a la legalidad del sector forestal y a la protección de los ecosistemas y evitar deforestación. Es cuanto, señor presidente, gracias.

El presidente diputado Marco Antonio Adame Castillo: Muchas gracias, diputado. Tiene la palabra, por cinco minutos, el diputado Diego del Bosque Villarreal, del Grupo Parlamentario de Morena.

El diputado Diego Eduardo del Bosque Villarreal: Con el permiso de la Presidencia.

El presidente diputado Marco Antonio Adame Castillo: Adelante.

El diputado Diego Eduardo del Bosque Villarreal: Compañeras y compañeros diputados, nuestro país se encuentra dentro de los cinco países catalogados como megadiversos a nivel mundial, solo detrás de Brasil, Colombia, China e Indonesia.

Tan solo en México habitan cerca del 12 por ciento de la diversidad biológica del mundo, en un área que apenas representa el uno por ciento total de la superficie terrestre, y ello se debe a la variedad de ecosistemas con los que contamos, que van desde lo más alto de las montañas, hasta los mares profundos, pasando por desiertos y arrecifes de coral, bosques nublados y lagunas costeras.

De acuerdo con la Conafor, nuestro país cuenta con una extensión de 137.8 millones de hectáreas cubiertas por algún tipo de vegetación forestal, de las cuales el 47.7 por ciento corresponde a bosques, selvas, manglares y otras asociaciones vegetales.

Los bosques desempeñan un rol muy importante en el mantenimiento de la biodiversidad, ya que producen oxígeno, filtran el agua de lluvia, recargan los mantos acuíferos y mantienen fértiles los suelos. Además, son una fuente considerable de bienes de consumo directo y materias primas industriales, lo que los convierte en recursos de gran importancia, desde el punto de vista ambiental y el punto de vista económico.

No obstante lo anterior, entre 1993 y 2002 perdimos cerca de 2.5 millones de hectáreas de bosque, 837 mil hectáreas de matorrales, 836 mil hectáreas de selva y 95 mil hectáreas de humedales.

La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable no se encuentra armonizada con las directrices y conceptualizaciones de diversos organismos internacionales.

La Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación de la Agricultura y la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático han compilado una serie de definiciones en materia forestal que generan un amplio consenso global.

Del mismo modo, puede provocar incertidumbre jurídica al no contar con un lenguaje estandarizado que coadyuve a la aplicación correcta del marco legal por parte de las autoridades.

Es importante que exista cohesión y homologación de definiciones forestales en el ámbito nacional e internacional, ya que la armonización en el ordenamiento jurídico facilitaría la interpretación y aplicación cabal de conceptos.

La iniciativa plantea la reforma, la adición y la actualización de algunos conceptos en el artículo 7 de la referida ley. Ya lo dijo el presidente de la Comisión, se los voy a repetir, que los conceptos más importantes que cambiamos es: bosque, cambio de uso de suelo en terreno forestal, deforestación de terrenos forestales arbolados, degradación forestal, degradación de terrenos forestales arbolados, desvegetación o pérdida de vegetación en otros terrenos forestales, otros terrenos forestales, selva, terreno diverso al forestal, terreno forestal, terreno forestal arbolado, terreno temporalmente forestal y vegetación secundaria nativa.

Resulta de particular interés la modificación al concepto de terreno forestal, pues su actual definición deja sin protección aquellos terrenos cuya característica forestal, pero que por ubicarse dentro de los límites de los centros de población dejan de serlo, lo que ha generado afectaciones importantes.

En este sentido y con base en las adiciones y modificaciones se pretende:

1. Mayor protección de nuestros recursos forestales

2. Mejorar la aplicación del marco jurídico en materia forestal

3. Contribuir con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley

4. Brindar certeza sobre la presencia o no de cada tipo de ecosistema y, por tanto, del marco jurídico que se aplica en cada caso.

Por lo anterior, las y los diputados del Grupo Parlamentario de Morena así, como entiendo, el consenso de todos los partidos dentro de la Comisión de Medio Ambiente, votaremos a favor del presente dictamen, reafirmando con ello nuestro compromiso con la protección del medio ambiente y diversidad de México.

Y también quiero celebrar la unidad y la armonía con la que hemos trabajado en la Comisión de Medio Ambiente, de todos los partidos. Por fin estamos aquí todos arriba y, pues bueno, espero su voto a favor. Gracias. Es cuanto.

El presidente diputado Marco Antonio Adame Castillo: Consulte la Secretaría, en votación económica, si se encuentra suficientemente discutido en lo general y en lo particular.

La secretaria diputada María Sara Rocha Medina: Diputadas y diputados, solicito su atención, por favor. Procederemos a recoger la votación. En votación económica, se consulta a la asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general y en lo particular. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo, por favor. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo, por favor. Mayoría por la afirmativa, diputado presidente.

El presidente diputado Marco Antonio Adame Castillo: Suficientemente discutido en lo general y en lo particular.

Se pide a la Secretaría que abra el sistema electrónico, por tres minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular del proyecto de decreto.

La secretaria diputada María Sara Rocha Medina: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico por tres minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular.

(Votación)

El presidente diputado Marco Antonio Adame Castillo: En tanto transcurre la votación, saludamos y damos la bienvenida a ciudadanos del distrito 36 federal con cabecera en Tejupilco, Estado de México, invitados del diputado Francisco Javier Ramírez Navarrete, sean bienvenidos.

La secretaria diputada María Sara Rocha Medina:¿Falta algún diputado o diputada por emitir su voto? Adelante, diputado, se encuentra abierto el sistema. Le tomaremos de viva voz al diputado Muñoz Ledo. Diputado, ¿el sentido de su voto?

El presidente Porfirio Muñoz Ledo (desde la curul): A favor.

La secretaria diputada María Sara Rocha Medina: A favor el diputado Muñoz Ledo. El diputado Roque Luis.

El diputado Roque Luis Rabelo Velasco (desde la curul): A favor.

La secretaria diputada María Sara Rocha Medina: A favor. La diputada María Esther Mejía Cruz.

La diputada María Esther Mejía Cruz (desde la curul): A favor.

La secretaria diputada María Sara Rocha Medina: Gracias. A favor. Sigue abierto el sistema, señoras y señores diputados.

El presidente diputado Marco Antonio Adame Castillo: Informe el resultado.

La secretaria diputada María Sara Rocha Medina: Ciérrese el sistema electrónico de votación. Diputado presidente, se emitieron 396 votos... 99...

El presidente diputado Marco Antonio Adame Castillo: Precise el cómputo.

La secretaria diputada María Sara Rocha Medina: 399 en pro, 0 abstenciones y 0 en contra.

El presidente diputado Marco Antonio Adame Castillo: Aprobado en lo general y en lo particular, por 399 votos, el proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. **Pasa al Ejecutivo federal para sus efectos constitucionales.**

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas fracciones del artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

Artículo Único.- Se reforman las fracciones VI, XVIII, XIX, LXX, LXXI, LXXIII y LXXXI, y se adicionan las fracciones V Bis, XIX Bis, XXII Bis, XXXVIII Bis, LX Bis y LXXI Bis del artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para quedar como sigue:

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a **V.** **...**

V Bis. Bosque: Ecosistema forestal principalmente ubicado en zonas de clima templado en el que predominan especies leñosas perennes que se desarrollan de forma espontánea y que cuentan con las características para ser considerados terrenos forestales arbolados de acuerdo con esta Ley;

VI. Cambio de uso del suelo en terreno forestal: La remoción total o parcial de la vegetación forestal de los terrenos forestales arbolados o de otros terrenos forestales para destinarlos o inducirlos a actividades no forestales;

VII. a **XVII.** **...**

XVIII. Deforestación de terrenos forestales arbolados: La conversión de terrenos forestales arbolados a otro tipo de uso de la tierra, por causas inducidas o naturales, o bien, la reducción permanente de la cobertura de copa por debajo del umbral del diez por ciento;

XIX. Degradación forestal: Proceso de disminución de la capacidad de los terrenos forestales en uno o varios de sus componentes para brindar servicios ambientales, así como la pérdida o reducción de su capacidad productiva;

XIX Bis. Degradación de terrenos forestales arbolados: Reducción de la biomasa arriba del suelo en terrenos forestales arbolados sin que cause una reducción de la cobertura de copa por debajo del umbral mínimo del diez por ciento;

XX. a **XXII.** **...**

XXII Bis. Pérdida de vegetación forestal: La conversión de terrenos forestales por causas inducidas o naturales a otro tipo de uso de la tierra, o la reducción de la cobertura de vegetación forestal;

XXIII. a **XXXVIII. ...**

XXXVIII Bis. Otros terrenos forestales: Terrenos cubiertos de vegetación forestal que no reúnen las características para ser considerados terrenos forestales arbolados;

XXXIX. a **LX. ...**

LX Bis. Selva: Ecosistema forestal de clima tropical en el que predominan especies leñosas perennes que se desarrollan en forma espontánea, excluyendo los acahuales y guamiles y que cuentan con las características para ser considerados terrenos forestales arbolados de acuerdo con esta Ley. En esta categoría se incluyen a todos los tipos de selva, manglar y palmar, de la clasificación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

LXI. a **LXIX. ...**

LXX. Terreno diverso al forestal: Es el que no reúne las características y atributos biológicos definidos para los terrenos forestales;

LXXI. Terreno forestal: Es el que está cubierto por vegetación forestal o vegetación secundaria nativa, y produce bienes y servicios forestales;

LXXI Bis. Terreno forestal arbolado: Terreno forestal que se extiende por más de 1,500 metros cuadrados dotado de árboles de una altura superior a 5 metros y una cobertura de copa superior al diez por ciento, o de árboles capaces de alcanzar esta altura in situ. Incluye todos los tipos de bosques y selvas de la clasificación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía que cumplan estas características;

LXXII. ...

LXXIII. Terreno temporalmente forestal: Las superficies agropecuarias que se dediquen temporalmente al cultivo forestal mediante plantaciones forestales comerciales, así como aquellos en los que se hayan realizado actividades de reforestación, pudiendo volver a su condición de terreno agropecuario al desaparecer esta actividad, así como aquéllas en las que encontrándose en periodos de descanso de la actividad agropecuaria haya surgido vegetación secundaria nativa (también llamados acahuales o guamiles);

LXXIV. a **LXXX. ...**

LXXXI. Vegetación secundaria nativa: Aquella vegetación forestal que surge de manera espontánea como proceso de sucesión o recuperación en zonas donde ha habido algún impacto natural o antropogénico;

LXXXII. a **LXXXIV. ...**

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 27 de febrero de 2020.- Sen. **Mónica Fernández Balboa**, Presidenta.- Dip. **Laura Angélica Rojas Hernández**, Presidenta.- Sen. **Primo Dothé Mata**, Secretario.- Dip. **Lizbeth Mata Lozano**, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 7 de abril de 2020.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, Dra. **Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila**.- Rúbrica.